

ISSN 1889-8068



redhes

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales

Año XVII No. 34 Julio-diciembre 2025



Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla
Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes



SOBRE LA JURIDICIDAD DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

ON JURIDICITY OF THE UNIVERSAL DECLARATION OF HUMAN RIGHTS¹

Luis Bueno Ochoa²

Resumen: El carácter problemático de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) atiende, al menos, a tres órdenes: universalidad, juridicidad y (trans/post)humanidad. El objeto del presente estudio se centra en la discutida juridicidad de los derechos humanos. De la inicial confrontación entre axiología –o moralidad– y juridicidad se pasa a subrayar la relevancia de la juridicidad de los derechos humanos. Seguidamente se exponen tres hipótesis acerca de la fundamentación de los derechos humanos; a saber: hipótesis axiológica, hipótesis *juridicista* e hipótesis iusrealista. Estas tres hipótesis correlacionan con las tres sensibilidades representadas por los –ismos del Derecho; a saber: iusnaturalismo, iuspositivismo e iusrealismo, respectivamente. El debate en torno a la fundamentación de los derechos humanos es muestra de responsabilidad y compromiso y está llamado a revolverse contra la dominante indiferencia. El Derecho como manifestación de la cultura y la actitud personal se revelan como elementos constitutivos de la cosmovisión que se proponga adentrarse en la controvertida fundamentación de los derechos humanos.

Palabras clave: Derechos humanos, moralidad, juridicidad, actitud realista, escepticismo.

Abstract: The problematic nature of the Universal Declaration of Human Rights (UN, 1948) has at least three dimensions: Universality, Juridicity and (Trans/Post)Humanity. The subject of the present study focuses on the contested juridical nature of human rights. From the initial con-

1 Artículo recibido: 10 de junio de 2025; artículo aprobado: 19 de septiembre de 2025.

2 Profesor Titular (acreditado) de Filosofía del Derecho. Profesor Propio Adjunto de la Facultad de Derecho-ICADE. Universidad Pontificia Comillas de Madrid. ORCID: 0000-0001-5076-5835. Correo-e: lbueno@icade.comillas.edu



frontation between Axiology –or Morality– and Juridicity, the relevance of the Juridicity of Human Rights is underlined. Next, three hypotheses about the foundation of human rights are presented: the axiological, the *juridicist* and the legal-realist hypotheses. These three hypotheses correlate with the three sensibilities represented by the –isms of Law: Iusnaturalism, Iuspositivism and Iusrealism, respectively. The debate on the foundations of Human Rights is a sign of responsibility and commitment and is called to revolt against the prevailing indifference. Law as a manifestation of culture and the personal attitude are revealed as constitutive elements of the worldview that intends to enter into the controversial foundation of Human Rights.

Keywords: Human Rights, morality, juridicity, realistic attitude, scepticism.

1. Introducción

El carácter problemático de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948), puede proyectarse, al menos, en tres órdenes: la universalidad, la juridicidad y la (trans/post) humanidad. Si la universalidad se ve cuestionada por la diversidad multiculturalista y la humanidad por proyecciones del tipo transhumanista o posthumanista (según se propongan la inmortalidad o el reemplazo prometeico de lo mesiánico) también la juridicidad de los derechos humanos, constatémoslo, es cuestión controvertida.

Esta tercera controversia, la de la juridicidad de los derechos humanos, exige analizar hasta qué punto el discurso de los derechos humanos está regido por principios jurídicos o por principios que respondan a categorías –de valor, por ejemplo– que no sean propiamente jurídicas.

La triple problematicidad referenciada puede ser puesta en relación, siquiera sea a efectos introductorios, con la tríada igualdad-dignidad-autonomía que enlaza, directamente, con la triple formulación del imperativo categórico kantiano y, por ende, con la –también tridimensional– fundamentación de los derechos humanos.

Los fragmentos que se dirán localizados en la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1785) kantiana componen, en tres fases, las sucesivas formulaciones de la secuencia traída a colación:

La primera, como *fórmula de universalización* que se identifica con la igualdad, establece: “Obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se



torne ley universal”³; y cuenta, a su vez, con el corolario siguiente: “Obra como si la máxima de tu acción debiera tornarse, por tu voluntad, ley universal de la naturaleza”⁴.

La segunda, conocida como *fórmula de la personalidad*, es indisociable de la dignidad y se formula así: “Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”⁵.

Y, finalmente, la tercera es la que se conoce como *fórmula de la autonomía* que se vincula, obviamente, al valor de la libertad y se deja enunciada en los términos siguientes: “La voluntad [...] no está sometida exclusivamente a la ley, sino que lo está de manera que puede ser considerada como legislándose a sí propia, y por eso mismo, y sólo por eso, sometida a la ley (de la que ella puede considerarse autora)”⁶.

Los tres problemas identificados en el propio rótulo de la DUDH –universalidad, juridicidad y (trans/post)humanidad– pueden ser abordados, por consiguiente, a través de las tres fórmulas kantianas que preceden –universalidad, dignidad y autonomía–. Estos tres grandes principios o valores conforman, según Atienza, una unidad dialéctica tensionada; haciendo notar, con miras a subrayar su proyección, que “Kant pone énfasis en señalar que las tres formulaciones no son más que formas de representar una misma ley moral y que cada una contiene en sí a las otras dos”⁷. Un extenso pasaje de la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, que se transcribe a continuación, así lo corrobora:

Las tres citadas maneras de representar el principio de moralidad son, en el fondo, otras tantas fórmulas de una y la misma ley, cada una de las cuales contiene en sí a las otras dos. Sin embargo, hay en ellas una diferencia que, sin duda, es más subjetiva que objetivamente práctica, pues se trata de acercar una idea de la razón a la intuición (según cierta analogía) y por ello al sentimiento. Todas las máximas tienen efectivamente:

1.º Una *forma* que consiste en la universalidad, y en este sentido se expresa la fórmula del imperativo moral, diciendo: que las máximas tienen que ser elegidas de tal modo como si debieran valer de leyes universales naturales.

2.º Una *materia*, esto es, un fin, y entonces dice la fórmula: que el ser racional debe servir como fin por su naturaleza y, por tanto, como fin en sí mismo; que toda

3 Kant, Manuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. de M. García Morente; estudio introductorio y análisis de las obras por F. Arroyo, Porrúa, México, 1995, p. 39.

4 *Ibidem*, p. 40.

5 *Ibidem*, pp. 44-45.

6 *Ibidem*, p. 46.

7 Atienza, Manuel, *Sobre la dignidad humana*, Trotta, Madrid, 2022, p. 94.



máxima deber servir de condición limitativa de todos los fines meramente relativos y caprichosos.

3.º Una *determinación integral* de todas las máximas por medio de aquella fórmula, a saber: que todas las máximas, por propia legislación, deben concordar en un reino posible de los fines, como un reino de la naturaleza.

La marcha sigue aquí, como por las categorías, de la *unidad* de la forma de voluntad –universalidad de la misma–, de la *pluralidad* de la materia –los objetos, esto es, los fines– y de la *totalidad* del sistema. Pero es lo mejor, en el *juicio* moral, proceder siempre por el método más estricto y basarse en la fórmula universal del imperativo categórico: *obra según la máxima que pueda hacerse a sí misma al propio tiempo ley universal*. Pero si se quiere dar a la moral *acceso*, resulta utilísimo conducir una y la misma acción por los tres citados conceptos y acercarla así a la intuición, en cuanto ello sea posible⁸.

2. Impronta de la juridicidad de los derechos humanos

La justificación de la relevancia acerca de la cuestionada juridicidad de la DUDH incide no sólo en su supuesta naturaleza jurídica sino también en la fundamentación del catálogo de derechos incorporados, ya sea a título de reconocimiento, en clave iusnaturalista, ya sea a título de otorgamiento, en clave iuspositivista.

Decidir cuál es el fundamento predominante determinará o, cuanto menos, convendrá que sea tenido en cuenta a la hora de precisar el alcance y significación de la expresada DUDH.

En consonancia con lo expuesto, corresponde explicitar qué razones asisten a las posiciones en conflicto. Así las cosas, convendrá poner el foco, con inspiración dialéctica, en sendas concepciones que inciden, en un caso, en una perspectiva axiológica o iusfilosófica, y, en el otro, en una perspectiva normativa o iuspositivista. La acción de contraste entre las dos corrientes en liza habrá de ser puesta en relación, a su vez, con su dimensión aplicativa. El diálogo entre la razón teórico-especulativa y la razón práctica verá corroborada una concepción dual de los derechos humanos. Esta doble categorización axiológica y jurídica es, pues, en la que se ve concentrado el debate sobre la moralidad/juridicidad de la DUDH.

Antes de reconducir la exposición a las hipótesis que se ven confrontadas a partir de la controvertida juridicidad de los derechos humanos es oportuno abordar, siguiendo a Martínez Muñoz⁹, sendas *perspectivas* (jurídica y antropológica) y sendas *di-*

⁸ Kant, Manuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, op. cit., p. 49.

⁹ Cf. Martínez Muñoz, Juan Antonio, *Derechos Humanos ¿Criterios de Justicia o ideología política?*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho-UCM, Madrid, 2023.



menciones (histórica y filosófica) cuya articulación pasa por la necesidad de tener en consideración diferentes *marcos de sentido*.

Perspectivas. La primera, la *perspectiva jurídica*, incide en la problemática relación que mantiene el catálogo de derechos humanos con la diversidad de sistemas jurídicos, de concepciones y contextos que puede desembocar o bien en el reemplazo de los derechos históricos preexistentes; o bien en situaciones específicas y particulares de manera que cada ordenamiento jurídico estatal los adopte, adapte o, incluso, llegue a rechazarlos. La *perspectiva antropológica*, por su parte, resalta, como no podía ser de otra forma, las diferentes categorizaciones humanas dimanantes del fuerte impacto que trae causa del entramado de las relaciones sociales y, en general, de eso que llamamos cultura. Se hace necesario, pues, indagar en las conexiones que resultan entre las concepciones de seres humanos que tienen como presupuesto determinadas concepciones del Derecho, en general, y de los derechos humanos, en particular.

Dimensiones. De acuerdo con la *dimensión histórica*, pueden destacarse dos posibilidades de estudio acerca de la historicidad del Derecho; a saber: o bien explorar cómo determinados conceptos acerca del Derecho se han mantenido prolongadamente a lo largo del tiempo hasta el punto de llegar a desenvolverse diacrónicamente; o bien centrar el estudio en el conjunto de ideas y creencias que se desprenden de las interacciones a partir de conexiones lógicas y sistémicas, entre otras. La *perspectiva filosófica*, a su vez, constituye una llamada a la reflexión que, como subraya el autor seguido, contiene una exclusión –teológica– significativa que se reviste de cariz ideológico.

Marcos de sentido. Como se ha llegado a afirmar, “es absolutamente imposible deshacerse de los marcos referenciales”¹⁰. Esta noción, la de los *marcos de sentido*, propicia, si no exige, que el estudio de los derechos humanos y, específicamente, el de su juridicidad, tenga presente esos diferentes marcos entre los que no pueden omitirse los de carácter económico, político, cultural e, incluso, ideológico.

3. Hipótesis en pugna

Las posiciones enfrentadas acerca de la naturaleza y el fundamento del discurso de los derechos humanos requiere, desde un abordaje integral, que dicha conceptualización dual sea acorde con la realidad histórica, social y política.

En otro orden de consideraciones corresponde prestar singular atención a la distinción entre ideología y utopía (y, particularmente, entre otras, las aportaciones de

10 Taylor, Charles, *Las fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*, trad. de A. Lizón, Paidós, Barcelona, 1996, p. 43.



autores como Bloch, Mannheim y Ricoeur¹¹) que realza, ciertamente, el expresado carácter dual que no es inmune a interrogantes como el que sigue a propósito de los derechos humanos: ¿Criterios de Justicia o ideología política?¹²

La doble tensión –latente– entre derechos humanos y utopía, y entre derechos humanos e ideología, comúnmente se pone de manifiesto. A efectos demostrativos, los párrafos siguientes dan cuenta de sendas tensiones; a saber:

La tensión *derechos humanos-ideología*, primeramente, ha adquirido, ciertamente, el rango de lugar común. Así, a título indicativo, cabe reproducir una postura provista de afán conclusivo (que no es, desde luego, nada infrecuente) como la que sigue:

Como conclusión de lo expuesto, podemos afirmar que se carece –por ahora– de un claro status epistemológico sobre los derechos humanos, pues descansan en valores, que no son susceptibles de un conocimiento riguroso. Frente a ellos no cabe afirmar su verdad o su falsedad, sino simplemente su adhesión o rechazo¹³.

La tensión *derechos humanos-utopía*, por su parte, presupone que la conexión entre derechos humanos y utopía se desprende, básicamente, del carácter ideal de ambas categorías. Se trata de aspiraciones aún no alcanzadas. Para los defensores de una visión iusnaturalista de los derechos humanos, la positivización de los mismos reviste un marcado carácter declarativo ya que no incumbe al Estado otorgar esos derechos a los ciudadanos, sino, simplemente, reconocer y sancionar su existencia. Por el contrario, para los positivistas la codificación de los derechos humanos tiene un verdadero carácter constitutivo, más allá de su mero reconocimiento formal¹⁴.

La triple interacción entre derechos humanos, ideología y utopía, constituye, en fin, digámoslo con virtualidad pretendidamente recapitulativa, uno de los referentes de la edad contemporánea¹⁵.

Visto cuanto antecede, pasarán a relacionarse, seguidamente, aunque el enfoque sea reduccionista, el repertorio de ideas-fuerza que asiste a las dos primeras hipótesis en pugna; a saber: la hipótesis axiológica, de extracción iusnaturalista, en primer lugar, y, a continuación, la hipótesis *juridicista*, de carácter iuspositivista. En tercer lugar, se abrirá

11 Cf. Bloch, Ernst, *Derecho natural y dignidad humana*, trad. de F. González Vicén, Aguilar, Madrid, 1980; Mannheim, Karl, *Ideología y Utopía. Introducción a la sociología del conocimiento*, estudio preliminar de L. Wirth y trad. de S. Echevarría, Fondo de Cultura Económica, México, 1987; y Ricoeur, Paul, *Ideología y Utopía*, trad. de A. L. Bixio, Gedisa, Barcelona, 1999.

12 Martínez Muñoz, Juan Antonio, *Derechos Humanos ¿Criterios de Justicia o ideología política?*, op. cit.

13 García Belaunde, Domingo, “Los derechos humanos como ideología”, en *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 36, 1982, p. 114.

14 Cf. Alcántarilla, Fernando José, *Utopía y derechos humanos. Los derechos del hombre en las sociedades ideales*, Dykinson, Madrid, 2009.

15 Cf. Etxeberria, Xabier, “Los Derechos Humanos, utopía e ideología contemporánea”, en *Crítica*, núm. 991-992, 2014, pp. 39-43.



paso, además, una tercera hipótesis con sensibilidad iusrealista con miras a terminar de perfilar, tridimensionalmente¹⁶, el controvertido y problemático estado de cosas que es inherente a la fundamentación de los derechos humanos.

3.1. Hipótesis axiológica

Siguiendo a Otero Parga y Puy Muñoz¹⁷, entre otros, las razones que se invocan para fundamentar la existencia de los derechos humanos se establecen en cuatro niveles: “1) a nivel de la estructura misma del ser en general; 2) a nivel de la estructura del específico modo de ser humano; 3) a nivel de la estructura de la vida social humana y 4) a nivel de la historia de la sociedad política organizada”¹⁸.

Para proponerse avanzar en el estudio y conocimiento de los valores dicha exploración puede verse auxiliada a través de dos vías como son la axiología y la estimativa jurídicas; dos formas de conocimiento que no son idénticas pero sí análogas. Así, mientras la estimativa es una facultad de la razón, la axiología es, en cambio, una teoría cuya función es analizar los resultados de la antedicha actividad¹⁹. Pues bien, sin dejar de reparar en el alcance de una distinción orientada, cómo no, a la complementariedad, se ha llegado a afirmar que existen valores especialmente relevantes para el Derecho; valores que se pueden llamar cardinales al servir de goznes sobre los que gira la experiencia jurídica²⁰. Los valores anunciados son, según se expone a continuación, los siete siguientes:

El primero es la justicia, que entendemos como el valor jerárquicamente superior, razón de ser de todos los demás valores. A continuación, la libertad, la igualdad y el pluralismo, recogidos como valores superiores en el artículo 1.1 de la Constitución

16 *Cf.*, a título indicativo, Reale, Miguel, *Teoría tridimensional del Derecho. Una visión integral del Derecho*, trad. e introd. de Á. Mateos, Tecnos, Madrid, 1997.

17 Otero Parga, Milagros y Puy Muñoz, Francisco, “¿Qué significa fundamentar los derechos en valores?”, en M. J. Bernal Ballesteros e I. de Paz González (Coords.), *Fundamentos axiológicos de los derechos humanos. Órganos constitucionales y supranacionales*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2016, pp. 23-55.

18 Puy Muñoz, Francisco, “¿Qué significa fundamentar los derechos humanos?”, en J. Mugerza y G. Peces-Barba (Coords.), *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989, p. 293.

19 *Cf.* Otero Parga, Milagros y Puy Muñoz, Francisco, “¿Qué significa fundamentar los derechos en valores?”, *op. cit.*, p. 45.

20 *Cf.* Puy Muñoz, Francisco, “Meditación sobre el valor del derecho”, en *Boletín de la Universidad Compostelana*, núm. 75-76 (2), 1967-68, pp. 185-211.



Española de 1978 (Otero Parga, 1999²¹). Finalmente y para completar la serie de siete, reconocemos a la dignidad, la legalidad y la paz²².

Si bien son siete los valores relacionados, es frecuente reconocer que la dignidad se configura como uno de los ejes fundamentales y fundadores de los derechos humanos, toda vez que, “con independencia de la forma en que cada sociedad o cada autor entiendan dicho valor, lo cierto es que pertenece a la naturaleza humana y se enraíza fuertemente en su ser”²³.

Así pues, se llega a la conclusión de que la fundamentación axiológica de los derechos humanos tiene carácter moral. Y, a tal fin, no será ocioso señalar que el modo tradicional de justificar moralmente los derechos humanos, o más en general la idea de que todos los seres humanos merecen respeto en cuanto tales, ha sido afirmar que algunas de las propiedades que los caracterizan son suficiente fuente de valor como para producir ese resultado²⁴.

Por último y, a mayor abundamiento, viene al caso mencionar otras aproximaciones identificadas con el espíritu de la actual hipótesis axiológica. Así, por ejemplo, corresponde resaltar que se han distinguido tres diferentes abordajes a propósito de la fundamentación *objetivista*, *subjetivista* e *intersubjetivista*; sin omitir que la adhesión a esta última categorización se proponía abolir la rígida división (*Spaltung*) entre *Sein* y *Sollen*, entre ser y deber ser, pero sin que ello implique aceptar la identificación hegeliana entre realidad y razón [...habida cuenta que] la difícil mediación entre la experiencia y los valores constituye el problema básico de la fundamentación de los derechos humanos²⁵.

La propuesta de Pérez Luño que antecede se orientaba, por tanto, hacia la consecución del refuerzo en la experiencia de la necesidad de los derechos humanos para evitar que se terminaran transformando en ideales vacíos. Los derechos humanos se revelarían, por consiguiente, como ideales que han plantearse aunar teoría y praxis subrayando la referencia al deber ser que marca su horizonte utópico-emancipatorio.

21 Cf. Otero Parga, Milagros, *Valores constitucionales*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1999.

22 Otero Parga, Milagros y Puy Muñoz, Francisco, “¿Qué significa fundamentar los derechos en valores?”, *op. cit.*, p. 46.

23 *Ibidem*, pp. 51-52.

24 Rodríguez-Toubes, Joaquín, *La razón de los derechos. Perspectivas actuales sobre la fundamentación de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 242.

25 Pérez Luño, Antonio Enrique, “La fundamentación de los derechos humanos”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 35, septiembre-octubre de 1983, p. 71.



3.2. Hipótesis *juridicista*

Antes de pretender dar concreción al planteamiento de clara inspiración iuspositivista es oportuno indicar que no faltan posiciones que se han mostrado contrarias a la tentativa fundamentadora de los derechos humanos. Entre las mismas una de las que ha alcanzado más predicamento ha sido la del jurista turinés Norberto Bobbio, según la cual, “el principal problema en nuestro tiempo en relación con los derechos humanos no es fundamentarlos sino protegerlos, es decir, un problema que ha dejado de ser filosófico para convertirse en jurídico, y en un sentido más amplio todavía en político”²⁶.

La tesis *juridicista* de que se trata puede argumentarse de acuerdo con una sistemática antifundamentadora que se resume en seis tópicos que responden, a su vez, a las seis proposiciones siguientes:

1. Postular un fundamento absoluto para los derechos humanos es convertirlos en entidades inmutables y ahistóricas, desconociendo lo que ha sido y es la realidad social de estos derechos.
2. La ilusión fundamentadora absoluta de algunos derechos establecidos ha sido un obstáculo para la introducción de nuevos derechos incompatibles con aquéllos.
3. Tras la publicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, el problema de la fundamentación de los derechos humanos ha perdido gran parte de su interés.
4. Cuando se habla de derechos fundamentales se adopta un esquema mental deductivista perverso; de los derechos fundamentales se derivarían todos los otros derechos, que resultarían así automáticamente justificados.
5. El problema de los derechos humanos estriba en que cada hombre y cada ideología los entienden a su modo.
6. Los derechos humanos sólo pueden arrancar de una base, que es considerar al hombre como valor supremo para el hombre, aceptada la cual no es precisa ulterior fundamentación²⁷.

Por lo expuesto, corresponde señalar que las tesis iuspositivistas propugnan que el fundamento de los derechos humanos reside, pues, en la ley positiva.

Con el fin de ampliar y, particularmente, ver reforzada la antedicha remisión a la legislación positiva, parece necesario referirse, por una parte, a la afirmada desvinculación entre derechos y valores; y, por otra, a una matizada separación que termina invocando, como se verá, una equívoca *moralidad legalizada*; a saber:

Primeramente, por tanto, se postula, de acuerdo con Rodríguez-Toubes, la expresada falta de vinculación necesaria entre derechos y valores porque el fundamento

26 Bobbio, Norberto, “Presente y porvenir de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 1, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, 1982, p. 7.

27 Puy Muñoz, Francisco, “Algunos tópicos actuales sobre derechos humanos”, en *Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica (En memoria y homenaje al catedrático D. Luis Legaz y Lacambra. 1906-1980)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1983, pp. 276-278.



de los derechos entendidos estos en su sentido jurídico propio, no puede ser moral. El positivista aclara que en tanto que el derecho realiza de hecho valores morales, por ejemplo, al reconocer los derechos fundamentales, estos valores son la causa de la decisión de reconocimiento de los derechos. Pero esta explicación no indica el fundamento de los derechos, el cual se sitúa en el momento de la decisión en la voluntad²⁸.

Y, en segundo lugar, siguiendo esta vez a Peces-Barba, llega a sostenerse que los derechos tienen una raíz moral que se indaga a través de la fundamentación, pero los derechos no son tales sin pertenecer al ordenamiento y poder así ser eficaces en la vida social, realizando la función que los justifica. Moralidad y juridicidad, o moralidad legalizada, forman el ámbito de estudio necesario para la comprensión de los derechos fundamentales²⁹.

Por último, no se puede pasar por alto que, muy posiblemente, hay más razones que apuntan hacia la convergencia que al desacuerdo. Así, si se considera que el progreso en materia de derechos humanos ha supuesto el esfuerzo por pasar de la heteronomía moral a la autonomía con miras a alcanzar una mayor exigencia moral y una mayor eficacia en la senda hacia la igualdad y la dignidad de todos los seres humanos³⁰, no se tiene por menos que admitir que gran parte de la doctrina reconoce cómo la simple mención del sintagma derechos humanos constituye una manifestación del valor de la justicia y de otros valores entre los que destaca la dignidad como valor aglutinador de otros valores. La expresada convergencia procede, pues, de esta caracterización [que] abre una posible línea de acuerdo entre teorías iusnaturalistas y no iusnaturalistas a propósito de la fundamentación de los derechos humanos. Sin duda, la especial fuerza que los respalda como exigencias cuya satisfacción no puede condicionarse a otros objetivos políticos, no proviene tan solo de su positivación jurídica ni siquiera allí donde son reconocidos, sino más bien de que se les considere exigencias inexcusables de la dignidad que atribuimos o reconocemos a todos los seres humanos³¹.

3.3. Hipótesis iusrealista

El eventual desencuentro entre las escuelas iusnaturalistas y las no iusnaturalistas (entre estas últimas sobresalen, ciertamente, las escuelas iuspositivistas) conduce a la necesidad de referirse a una tercera hipótesis: una tercera vía que dirige la mirada a los puntos

²⁸ Rodríguez-Toubes, Joaquín, *La razón de los derechos. Perspectivas actuales sobre la fundamentación de los derechos humanos*, op. cit., p. 120.

²⁹ Peces-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, Universidad Carlos III, Madrid, 1995, p. 104.

³⁰ Cf. Camps, Victoria, "El descubrimiento de los derechos humanos", en J. Muguerza y G. Peces-Barba (Coords.), *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989, p. 111.

³¹ Delgado Pinto, José, "La función de los derechos humanos en un régimen democrático", en J. Muguerza y G. Peces-Barba (Coords.), *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989, p. 144.



que las antedichas escuelas tienen en común aun cuando se termine deslizando por la pendiente del escepticismo.

En razón a su virtualidad sistemática y, a su vez, como ejercicio de síntesis, cumple transcribir el conjunto de conclusiones con el que Massini se plantea superar la controversia acerca del binomio Realismo jurídico-derechos humanos; a saber:

1. Que resulta posible hablar y pensar acerca de la realidad que se designa con la locución “derechos humanos” desde una perspectiva filosófica realista, con la condición de que efectuemos una clara distinción entre los diversos niveles de consideración de la problemática.

2. Que la doctrina que se sigue de la aplicación del realismo filosófico a la realidad de los derechos humanos, es más rica, más sólida y más comprensiva que la que resulta de otras concepciones filosófico-prácticas, en especial, de las que son tributarias, directas o indirectas, de la filosofía de la Ilustración.

3. Que quienes niegan la posibilidad teórica de esa vinculación, lo hacen ya sea i) por una incomprensión del realismo filosófico, como en el caso de quienes lo hacen desde una perspectiva “externa” a esa orientación de pensamiento, ya sea ii) por un atarse excesivamente a las palabras, olvidando o pretiriendo las realidades, como es el caso de algunos pensadores realistas. A estos últimos habría que recordarles lo afirmado por Platón, cuando escribió: “¡Muy bien Sócrates! Y si continúas no preocupándote demasiado en cuestión de nombres, más rico en sabiduría aparecerás camino de tu vejez”; y por Tomás de Aquino, al decir que “más vale seguir el uso corriente, porque según el Filósofo, los nombres deben emplearse en el sentido en que lo hace la mayoría; y parece inútil discutir sobre los nombres cuando las cosas son evidentes”.

4. Por último, que la filosofía realista clásica, a pesar de la cohorte de sus detractores, es, en su núcleo esencial, el cuerpo de doctrina más apto para la resolución de las aporías que presentan el pensamiento y la realidad humana de nuestros días. Por ello, cuando se trata de explicar y fundamentar una cosa tan seria y vital como los derechos de las personas, el recurso a este modo de pensar deja de resultar conveniente para transformarse simplemente en ineludible³².

La apuesta por el Realismo Jurídico rehúye la arrogancia y, más como una actitud que como un movimiento, se dirige a quienes se proponen “reflejar y explicar la realidad observada [...porque] en rigor, no existe el realismo jurídico. Lo que hay son juristas a los que se puede calificar de realistas”³³.

32 Massini, Carlos Ignacio, “Realismo y derechos humanos: una cuestión controvertida”, en *Revista de la Universidad de Mendoza*, núm. 6-7, 1987-88, pp. 34-35.

33 Nieto, Alejandro, *Testimonios de un jurista (1930-2017)*, Global Law Press-Editorial de Derecho Global-Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), Sevilla-Madrid, 2017, pp. 398-399.



El magisterio del profesor Nieto, en el que el Realismo jurídico —como actitud— terminó erigiéndose en su núcleo fundamental, tal como hiciera ver en su *Codicilo sobre el Realismo Jurídico*³⁴, no impide reconocer, desde la honestidad vital-intelectual, que es inevitable tener que convivir con la bruma del escepticismo. Solo admitirlo es ya un paso imprescindible si uno trata de revolverse, en buena lid, contra la perversa y dominante indiferencia:

Al final del túnel de la desorientación se encuentra una encrucijada con tres caminos: la indiferencia pragmática o pérdida de interés en las preocupaciones metalegales; el relativismo o aceptación de que si todas las actitudes son buenas, puede escogerse sin reparo la más adecuada al temperamento de cada uno y se es iusnaturalistas, positivista o realista como consecuencia de un impulso interior que no es necesario racionalizar; y el escepticismo, en fin, que se decide por una opción, no por ser mejor o peor que las demás, sino por creer que es la que mejor responde a las necesidades de su tiempo en cuanto que se trata de una manifestación de la cultura, un derivado de ella³⁵.

La fundamentación de los derechos humanos, por todo lo expuesto, tiene como punto de partida la confrontación entre moralidad *versus* juridicidad que se proyecta, a su vez, en tres posibles derivas: una, axiológica, con sensibilidad iusnaturalista y vocación dogmática; otra, *juridicista*, de cariz iuspositivista y querencia relativista; y, una tercera, iusrealista, señaladamente escéptica que tiene más que ver con una actitud personal que con un movimiento doctrinal. Dicha actitud constituye, en resumidas cuentas, una llamada a la responsabilidad y al compromiso que pone distancia respecto a cualquier clase de complicidad con la reinante indiferencia.

El Derecho como manifestación de la cultura y la actitud personal, devienen constitutivos, valdría decir con afán de síntesis, como elementos fundantes de la cosmovisión, pensada y sentida, teórica y práctica, a la que atienda, en cada caso, la problemática fundamentación de los derechos humanos.

4. Conclusiones y líneas abiertas

Son tres las conclusiones que, con innegable carácter abierto, se proponen y que predisponen, a su vez, para formular otros tantos interrogantes; a saber:

Primeramente: las cosmovisiones axiológico-*tendencial* y jurídico-*fundamental* enmarcan el problema en torno a la naturaleza y la fundamentación de los derechos humanos.

En segundo lugar: la polémica moralidad *versus* juridicidad puede no ser del todo concluyente si se repara en la existencia de posiciones que, trascendiendo ese marco

³⁴ *Ibidem*, p. 383 y ss.

³⁵ Nieto, Alejandro, *Una introducción al Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 230-231.



dual, exploran otras posibilidades como las comprendidas en el seno de la cosmovisión que se identifica con el escepticismo.

Y, ya en tercer término: lejos de ver resuelta la controversia pasando de lo dilemático a lo tridimensional con la apelación a esa suerte de *tercera vía* que representa la actitud realista-escéptica, se deja formulada una tríada de cuestiones tendentes a motorizar un debate inconcluso que, decididamente, está lejos de resultar estéril; a saber: (i) ¿qué respuesta merecen, como punto de partida o de llegada, sendas asociaciones: la de los *derechos humanos-ideología*, y la de los *derechos humanos-utopía*?; (ii) ¿cabe identificar los términos iniciales de la controversia, moralidad *versus* juridicidad, con esta otra pugna entre dogmatismo *versus* relativismo?; y (iii) ¿qué papel cabría reconocer, en orden a perfilar la naturaleza y fundamento de los derechos humanos, a la vía escéptica como *tertium genus* en la contienda?

Bibliografía

- Alcantarilla, Fernando José, *Utopía y derechos humanos. Los derechos del hombre en las sociedades ideales*, Dykinson, Madrid, 2009.
- Atienza, Manuel, *Sobre la dignidad humana*, Trotta, Madrid, 2022.
- Bloch, Ernst, *Derecho natural y dignidad humana*, trad. de F. González Vicén, Aguilar, Madrid, 1980.
- Bobbio, Norberto, “Presente y porvenir de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 1, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense, Madrid, 1982, pp. 354-371.
- Camps, Victoria, “El descubrimiento de los derechos humanos”, en J. Muguerza y G. Peces-Barba (Coords.), *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989, pp. 111-118.
- Delgado Pinto, José, “La función de los derechos humanos en un régimen democrático”, en J. Muguerza y G. Peces-Barba (Coords.), *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989, pp. 135-144.
- Etxeberria, Xabier, “Los Derechos Humanos, utopía e ideología contemporánea”, en *Crítica*, núm. 991-992, 2014, pp. 39-43.
- García Belaunde, Domingo, “Los derechos humanos como ideología”, en *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 36, 1982, pp. 97-114.
- Kant, Manuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. de M. García Morente; *Crítica de la razón práctica*, trad. de E. Miñana y Villasagra y M. García Morente; y *La paz perpetua*, trad. de F. Rivera Pastor; estudio introductorio y análisis de las obras por F. Arroyo, Porrúa, México, 1995.
- Mannheim, Karl, *Ideología y Utopía. Introducción a la sociología del conocimiento*, estudio preliminar de L. Wirth y trad. de S. Echevarría, Fondo de Cultura Económica, México, 1987.
- Martínez Muñoz, Juan Antonio, *Derechos Humanos ¿Criterios de Justicia o ideología política?*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho-UCM, Madrid, 2023.



- Massini, Carlos Ignacio, “Realismo y derechos humanos: una cuestión controvertida”, en *Revista de la Universidad de Mendoza*, núm. 6-7, 1987-88, 35 pp.
- Nieto, Alejandro, *Testimonios de un jurista (1930-2017)*, Global Law Press-Editorial de Derecho Global-Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), Sevilla-Madrid, 2017.
- Nieto, Alejandro, *Una introducción al Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Organización de Naciones Unidas (ONU), *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948, disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.
- Otero Parga, Milagros, *Valores constitucionales*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1999.
- Otero Parga, Milagros y Puy Muñoz, Francisco, “¿Qué significa fundamentar los derechos en valores?”, en M. J. Bernal Ballesteros e I. de Paz González (Coords.), *Fundamentos axiológicos de los derechos humanos. Órganos constitucionales y supranacionales*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2016, pp. 23-55.
- Peces-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, Universidad Carlos III, Madrid, 1995.
- Pérez Luño, Antonio Enrique, “La fundamentación de los derechos humanos”, en *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 35, septiembre-octubre de 1983, pp. 7-71.
- Puy Muñoz, Francisco, “Meditación sobre el valor del derecho”, en *Boletín de la Universidad Compostelana*, núm. 75-76 (2), 1967-68, pp. 185-211.
- Puy Muñoz, Francisco, “Algunos tópicos actuales sobre derechos humanos”, en *Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica (En memoria y homenaje al catedrático D. Luis Legaz y Lacambra. 1906-1980)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1983, pp. 275-289.
- Puy Muñoz, Francisco, “¿Qué significa fundamentar los derechos humanos?”, en J. Muguerza y G. Peces-Barba (Coords.), *El fundamento de los derechos humanos*, Debate, Madrid, 1989, pp. 289-302.
- Reale, Miguel, *Teoría tridimensional del Derecho. Una visión integral del Derecho*, trad. e introd. de Á. Mateos, Tecnos, Madrid, 1997.
- Ricoeur, Paul, *Ideología y Utopía*, trad. de A. L. Bixio, Gedisa, Barcelona, 1999.
- Rodríguez-Toubes, Joaquín, *La razón de los derechos. Perspectivas actuales sobre la fundamentación de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1995.
- Taylor, Charles, *Las fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*, trad. de A. Lizón, Paidós, Barcelona, 1996.